DOCUMENTO Comunicación / Oficio: RESOLUCIÓN TACRC R.E. 20280 29-12-2022	Número de la anotación: 20280, Fecha de entrada: 29/12/2022 13:21:00	
OTROS DATOS Código para validación: 5R4A9-A5KE5-YA7A9 Página 1 de 18	FIRMAS	NO REQUIERE FIRMAS



Acuerdo Resolución 1512/2022

Órgano de Contratación: COMUNIDAD VALENCIANA - AYUNTAMIENTO DE BÉTERA

NºRecurso asignado por TACRC: 1512/2022

Recurrente: S.A. AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA (SAV)

Representante: D. José Antonio Calvo Orts - SOCIEDAD ANÓNIMA AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA

(SAV)

Identificación expediente contratación: Servicio de mantenimiento integral de las zonas verdes, suelos dotacionales, parcelas patrimoniales y de los elementos de equipamiento contenidos en los mismos del municipio de Bétera

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su reunión del dia 22/12/2022 y en relación con el expediente de recurso arriba citado, ha dictado la siguiente resolución que se adjunta y se remite para su cumplimiento.

La resolución adjunta es definitiva en la vía administrativa y contra las mismas cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Rogamos acusen recibo de este comunicado.

Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales

Secretaria

Avda General Perón nº 38 - 8ª Planta 28071 Madrid

Teléfonos: 91 349 13 19

Acuse recibo de la recepción a esta dirección: tribunal recursos.contratos@hacienda.gob.es

DOCUMENTO Comunicación / Oficio: RESOLUCIÓN TACRC R.E. 20280 29-12-2022	Número de la anotación: 20280, Fecha de entrada: 29/12/2:00	022 13:21
OTROS DATOS Código para validación: 5R4A9-A5KE5-YA7A9 Página 2 de 18	FIRMAS	NO REQUIERE FIRMAS





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1512/2022 C. Valenciana 351/2022 Resolución nº 1613/2022 Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 22 de diciembre de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. José Antonio Calvo Orts, en representación de SOCIEDAD ANÓNIMA AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 18 de octubre de 2022, por el que se adjudica la licitación convocada por el Ayuntamiento de Bétera, para contratar el "Servicio de mantenimiento integral de las zonas verdes, suelos dotacionales, parcelas patrimoniales y de los elementos de equipamiento contenidos en los mismos del municipio de Bétera" (Exp. CA 23-21), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 3 de marzo de 2022, a las 15:40 horas, en el Perfil del Contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector público (PCSP), el 4 de marzo de 2022 en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOCE), se publica los anuncios del contrato de servicio de mantenimiento integral de las zonas verdes, suelos dotacionales, parcelas patrimoniales y de los elementos de equipamiento contenidos en los mismos del municipio de Bétera, expediente CA 23/2021, licitado por el Ayuntamiento de Bétera. Los pliegos se alojaron para su descarga el 4 de marzo de 2022, a las 11:49 horas.

AVDA. GENERAL PERÓN 38, 8º PLTA. 28071 - MADRID TEL: 91.349.13.19 FAX: 91.349.14.41 Tribunal_recursos.contratos@hacienda.gob.es

DOCUMENTO Comunicación / Oficio: RESOLUCIÓN TACRC R.E. 20280 29-12-2022	Número de la anotación: 20280, Fecha de entrada: 29/12/2022 13:21:00	
OTROS DATOS Código para validación: 5R4A9-A5KE5-YA7A9 Página 3 de 18	FIRMAS	NO REQUIERE FIRMAS



El contrato, calificado como de servicios, clasificación CPV 77300000, servicios hortícolas, 77310000, servicios de plantación y mantenimiento de zonas verdes, 77311000, servicios de mantenimiento de jardines y parques, 77312000, servicios de desbrozo, 77314000, servicios de mantenimiento de terrenos, y 77314100, servicios de encespedado, con un valor estimado de 7.638.902,64 euros, estando sujeto a regulación armonizada, licitándose por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, y presentación de la oferta electrónica.

Por lo que aquí importa, en el Pliego de Cláusulas Administrativas particulares (PCAP) se establece.

"15.1.- Criterios que dependen de un juicio de valor: Propuesta técnica (hasta 48 puntos)

15.1.1.- Los licitadores deberán redactar y presentar una memoria sobre la forma de ejecución y organización de todos los servicios descritos en el pliego de condiciones técnicas, detallando los medios materiales y humanos propuestos, así como la justificación de la distribución de dichos medios. Dicha propuesta técnica no podrá exceder de 200 páginas en formato A4, en los términos fijados en el número 22 del pliego de prescripciones técnicas, ni tampoco deberá adelantar o desvelar el contenido de los criterios objetivos del sobre 3. El incumplimiento de estas normas será causa de exclusión automática de la oferta.

En la propuesta técnica deberá hacerse referencia, al menos, a los siguientes extremos:

- 1.- Personal total ofertado, tanto por ciento de jornada, detallando media mensual y propuesta de personal mínimo diario.
- 2.- Calendario, horario y frecuencias todos los servicios, sin perjuicio de la potestad de los Servicios Técnicos municipales de modificarlos y la obligatoriedad del contratista de aceptar tales modificaciones. Los licitadores deberán organizar el servicio procurando alcanzar el máximo grado de optimización y eficiencia posibles.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

DOCUMENTO Comunicación / Oficio: RESOLUCIÓN TACRC R.E. 20280 29-12-2022	Número de la anotación: 20280, Fecha de entrada: 29/12/2022 13:21:00	
OTROS DATOS Código para validación: 5R4A9-A5KE5-YA7A9 Página 4 de 18	FIRMAS	NO REQUIERE FIRMAS





- 3.- Los licitadores definirán, con todo tipo de detalle, para cada uno de los servicios que se incluyen en el PPTP, el proyecto de organización los medios y el personal, con su justificación, teniendo en cuenta los mínimos establecidos y los datos de inventario.
- 4.- Los licitadores deberán detallar la totalidad del material y maquinaria necesaria para la realización de los servicios contemplados en el Pliego de Condiciones, adscrita o no al Servicio. (...)
- 15.2.- Criterios de valoración objetiva mediante fórmulas (hasta 52 puntos):
- 15.2.1.- Oferta económica (hasta 52 puntos):

La oferta económica se realizará, a la baja, exclusivamente sobre el PRECIO BASE DEL MANTENIMIENTO ANUAL al que se refiere la cláusula 6.2 de este pliego y se puntuará conforme a la siguiente fórmula: (...)

- 15.2.2.- MUY IMPORTANTE: Además, a la oferta económica los licitadores deberán acompañar como documento anejo a la misma, el estudio económico de la oferta que deberá incluir el siguiente desglose:
- Mano de obra desglosada (más sustitución de vacaciones, absentismo y pluses).
- Vehículos y Maquinaría desglosada (costes de inversión, amortización, financiación y explotación).
- Herramientas EPIS y útiles de seguridad y salud, materiales fungibles.
- Instalaciones, comunicaciones y sistemas informáticos.
- Total costes ejecución material.
- Total costes ejecución contrata.

DOCUMENTO Comunicación / Oficio: RESOLUCIÓN TACRC R.E. 20280 29-12-2022	Número de la anotación: 20280, Fecha de entrada: 29/12/2022 13:21:00	
OTROS DATOS Código para validación: 5R4A9-A5KE5-YA7A9 Página 5 de 18	FIRMAS	NO REQUIERE FIRMAS





• Total I.V.A. incluido.

La NO aportación del estudio económico junto a la oferta económica tendrá la consideración de defecto insubsanable y comportará el rechazo de la proposición, al no resultar posible evaluar su coherencia, viabilidad y seriedad de la proposición.

En el caso de apreciarse incongruencias entre el estudio y la oferta económica presentados, se concederá al licitador un plazo mínimo de 3 días hábiles para su justificación rechazándose la oferta en caso de no atenderlo o no justificarlo debidamente.

A tal efecto, no se considerarán los estudios económicos que sean incongruentes con las prescripciones de los Pliegos que rigen la licitación, o con la propia oferta técnica presentada por el licitador, así como aquellos que contengan partidas sin presupuestar o no contengan un nivel de detalle adecuado que haga posible su estudio y análisis para evaluar su idoneidad."

Así mismo, figura en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) cuanto sigue:

"15.2. VEHÍCULOS Y MAQUINARIA.

Se indica a continuación, en forma de tabla, los vehículos y maquinaria que como mínimo ha de aportar el contratista para la adecuada prestación del servicio. Los que se indica como puntuales serán dispuestos sólo de forma puntual y no requieren ser asignados en exclusividad al servicio.

[En la citada tabla aparecen los siguientes apuntes] "UD. 2 Tractor 50 CV cabinado. Con el rotativo luminoso de led, legalización completa del vehículo y todos sus componentes" y "UD. 2 Remolque ligero basculante por inercia".

Segundo. Llegado el término de presentación de proposiciones, entre los licitadores se encuentra SOCIEDAD ANÓNIMA AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

DOCUMENTO Comunicación / Oficio: RESOLUCIÓN TACRC R.E. 20280 29-12-2022	Número de la anotación: 20280, Fecha de entrada: 29/12/2022 13:21:00	
otros datos Código para validación: 5R4A9-A5KE5-YA7A9 Página 6 de 18	FIRMAS	NO REQUIERE FIRMAS





El 12 de abril de 2022, la mesa de contratación abre los archivos electrónicos que contienen la documentación acreditativa de la capacidad y solvencia, y tras examinar la documentación presentada se admite a todos los licitadores presentados; seguidamente, procede a la apertura de los archivos electrónicos que contienen la parte de las ofertas relativas a los criterios evaluables mediante juicio de valor, y remite las ofertas a los servicios técnico para proceder al informe de valoración.

El 13 de septiembre de 2022, examina y acepta el informe técnico de valoración, y procede a la apertura de los archivos electrónicos que contienen la parte de las ofertas evaluable mediante criterios automáticos o fórmula, dando traslado de las ofertas económicas presentadas al técnico municipal para que calcule los porcentajes de baja y la posible desproporción de las ofertas.

El 20 de septiembre de 2022, la mesa, comprobado que ninguna de las ofertas incurre en desproporción o anormalidad, procede a la clasificación de las ofertas que queda como sigue.

1º. VIVERS CENTRE VERD, S. A., oferta técnica 43,8 puntos, oferta económica 46,55 puntos, total 90,35 puntos; 2º. UTE FCC MEDIO AMBIENTE S. A. U.- FCC EQUAL CEE, COMUNIDAD VALENCIANA, S. L., oferta técnica 36,6 puntos, oferta económica 52,00 puntos, total 88,60 puntos; 3º. SOCIEDAD ANÓNIMA AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA, oferta técnica 40,0 puntos, oferta económica 47,56 puntos, total 87,56 puntos, 4º. ACTÚA, SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE, S. L. oferta técnica 34,6 puntos, oferta económica 51,94 puntos, total 86,54 puntos; 5º. ACCIONA MEDIO AMBIENTE S. A., oferta técnica 33,0 puntos, oferta económica 51,62 puntos, total 84,62 puntos; y 6º. SERVIDEL, S. L. U. oferta técnica 30,6 puntos, oferta económica 33,06 puntos, total 63,66 puntos.

Seguidamente propone como adjudicataria a VIVERS CENTRE VERD, S. A.

El 18 de octubre de 2022, el órgano de contratación adjudica el contrato.

La adjudicación se notifica electrónicamente a los licitadores el 20 de octubre, con pie de recurso ante este Tribunal, constando el acceso a la notificación electrónica por la SOCIEDAD

DOCUMENTO Comunicación / Oficio: RESOLUCIÓN TACRC R.E. 20280 29-12-2022	Número de la anotación: 20280, Fecha de entrada: 29/12/2022 13:21:00	
OTROS DATOS Código para validación: 5R4A9-A5KE5-YA7A9 Página 7 de 18	FIRMAS	NO REQUIERE FIRMAS





ANÓNIMA AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA el citado día a las 09:56 horas, y la publicación en la PCSP se produce el mismo 20 de octubre a las 7:42 horas.

Tercero. El 11 de noviembre de 2022, 14:54 horas, tiene entrada, en el registro electrónico de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación de SOCIEDAD ANÓNIMA AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA, contra el acto de adjudicación con el siguiente petitum, que "excluya la ofertas de UTE FCC MEDIO AMBIENTE- FCC EQUAL CEEV y de CENTRE VERD, procediendo a una nueva valoración de la oferta de SAV"

También solicita la suspensión del procedimiento.

Cuarto. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y por el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPERMC).

Quinto. El órgano de contratación, el 16 de noviembre de 2022, remite a este Tribunal el expediente de contratación y su informe.

Sexto. La Secretaría del Tribunal, el 22 de noviembre de 2022, da traslado del recurso a los demás licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, de estimarlo oportuno, formulen alegaciones, habiendo hecho uso de ello presentando alegaciones en nuestro registro, VIVERS CENTRE VERD, S. A. el 23 de noviembre, a las 10:52 horas, y la UTE FCC MEDIO AMBIENTE S. A. U. y FCC EQUAL CEE COMUNIDAD VALENCIANA, S. L. el 29 de noviembre, a las 13:33 horas.

DOCUMENTO Comunicación / Oficio: RESOLUCIÓN TACRC R.E. 20280 29-12-2022	Número de la anotación: 20280, Fecha de entrada: 29/12/2022 13:21:00	
orros DATOS Código para validación: 5R4A9-A5KE5-YA7A9 Página 8 de 18	FIRMAS	NO REQUIERE FIRMAS





Séptimo. La Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acuerda, el 23 de noviembre, mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para inadmitirlo o resolverlo, sin perjuicio de los demás requisitos de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1.a) y 2, y 46.4 de la LCSP, y 22.1.1º del RPERMC, y la cláusula tercera del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 25 de mayo de 2021, y publicado en el BOE de 2 de junio de 2021, al ser el contratante una entidad local ubicada en la Comunidad Autónoma.

Segundo. Hemos de examinar la legitimación de la recurrente.

El artículo 48 de la LCSP establece que "podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso".

Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás

DOCUMENTO Comunicación / Oficio: RESOLUCIÓN TACRC R.E. 20280 29-12-2022	Número de la anotación: 20280, Fecha de entrada: 29/12/2022 13:21:00	
OTROS DATOS Código para validación: 5R4A9-A5KE5-YA7A9 Página 9 de 18	FIRMAS	NO REQUIERE FIRMAS





ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

Pues bien, la recurrente ha sido licitadora en el procedimiento, quedando clasificada en tercer lugar, por lo que, de estimarse su recurso, sólo podría resultar adjudicataria, bien si se excluyen las ofertas clasificadas en primer y segundo lugar, bien si la calificación obtenida por la recurrente estuviese viciada y la que en puridad le correspondería fuese superior a la de la empresa adjudicataria, pues solo en el caso de que se den separada o simultáneamente dicha hipótesis, la recurrente obtendría un beneficio de la estimación de su recurso al poder ser adjudicataria.

Tres son los motivos de impugnación del acto formulados por la recurrente, uno de ellos se dirige a obtener la exclusión de la oferta del adjudicatario, y otro a lograr igualmente la eliminación de la oferta del segundo clasificado. No le bastaría a la recurrente con conseguir la exclusión de la adjudicataria actual, pues en ese caso sería adjudicataria la segunda clasificada, como igualmente no le bastaría con la exclusión de la segunda clasificada sino alcanza la de la primera. Así las cosas, respecto de estos dos motivos, la legitimación de la recurrente queda condicionada a que, estimada la pretensión de excluir la oferta de la adjudicataria, sea excluida también la segunda clasificada, de modo que de desestimarse la primera petición perdería la legitimación respecto de la segunda y procedería la inadmisión del recurso respecto de dicha pretensión.

No ocurre así con el tercer motivo, pues aquel se dirige contra la valoración de su propia oferta, en lo atinente al criterio evaluable mediante juicio de valor, de modo que, de revisarse dicha valoración y obtener más puntos totales que la oferta primeramente clasificada, pudiera

DOCUMENTO Comunicación / Oficio: RESOLUCIÓN TACRC R.E. 20280 29-12-2022	Número de la anotación: 20280, Fecha de entrada: 29/12/2022 13:21:00	
OTROS DATOS Código para validación: 5R4A9-A5KE5-YA7A9 Página 10 de 18	FIRMAS	NO REQUIERE FIRMAS



resultar adjudicataria, por lo que respecto de este motivo de impugnación si tiene plena legitimación.

Así las cosas, procederemos posteriormente a examinar los motivos por el siguiente orden.

Primero examinaremos el tercer motivo señalado. De desestimarlo, analizaremos la pretensión de exclusión de la adjudicataria, y solo de estimarla procederíamos a estudiar la pretensión de exclusión de la segunda clasificada, pues en caso contrario la recurrente quedaría privada de legitimación.

Tercero. El acto es la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros.

El acto y la licitación en que se produce son susceptibles de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Cuarto. El acto de adjudicación del contrato fue notificado en debida forma a la recurrente, y publicado en la PCSP, el mismo día, el 20 de octubre, y el recurso se interpuso el 11 de noviembre.

De conformidad con los artículos 50.1.d), 51 y disposición adicional decimoquinta de la LCSP, de conformidad con el computo de plazos establecido en los artículos 30 y 31 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

Quinto. Los argumentos y motivos de impugnación de la recurrente son los siguientes.

Primeramente, impugna la oferta presentada por la licitadora clasificada en segundo lugar, afirmando que incumple el PPT por cuanto los licitadores están obligados a aportar como mínimo 2 unidades de "tractor 50 Cv cabinado. Con el rotativo luminoso de led, legalización completa del vehículo y todos sus componentes" y 2 unidades de "remolque ligero basculante por inercia", y la UTE solo aporta 1 unidad de cada uno de los elementos.

Comunicación / Oficio: RESOLUCIÓN TACRC R.E. 20280 29-12-2022	Número de la anotación: 20280, Fecha de entrada: 29/12/2022 13:21:00	
OTROS DATOS Código para validación: 5R4A9-A5KE5-YA7A9 Página 11 de 18	FIRMAS	NO REQUIERE FIRMAS



En segundo lugar, impugna la oferta de la adjudicataria pues el PCAP establece que los licitadores deben acompañar a la oferta económica un estudio económico, en el que se deben desglosar los costes de mano de obra, vehículos y maquinaria, herramientas, instalaciones y comunicaciones, advirtiendo que no se tendrán en consideración los estudios económicos que contengan partidas sin presupuestar, señalando que la adjudicataria omite dos importantes partidas.

Así, si bien la adjudicataria en su oferta técnica incluye un equipo de refuerzo, su estudio económico considera la mano de obra y jornadas que exigen los pliegos, pero no contempla partida adicional alguna más allá de dicha exigencia mínima.

También omite en su estudio económico el valor de dos motos eléctricas a las que hace referencia su oferta técnica.

Por último, la recurrente afirma que se ha valorado erróneamente su oferta técnica, pues los cuatro equipos ofrecidos están formados por "auxiliares jardinero" y no por peones, y están dotados de medios de transporte propios.

De contrario la entidad local contratante en su informe señala:

En cuanto al primer motivo de impugnación, dirigido a la oferta clasificada en segundo lugar, que, según consta en el punto 1.1.8.1, relación de maquinaria y vehículos (pág. 100) de la propuesta técnica presentada por el licitador, así como en lo referido a mejoras técnicas/medioambientales aportadas (pág. 101), la oferta del licitador sí que incluye 2 tractores de 50 CV cabinados modelo John Deere 5058E con mejora de un elevador hasta 2.400 kg. y 2 Remolques ligeros basculantes de 2,20 x 1,40 x 0,60.

En cuanto al segundo motivo, dirigido contra la oferta económica de la adjudicataria, señala que, aunque el PCAP exige la presentación del estudio económico de la oferta, dicho estudio económico no integra la propia oferta económica, ni resulta valorable conforme al PCAP.

DOCUMENTO Comunicación / Oficio: RESOLUCIÓN TACRC R.E. 20280 29-12-2022	Número de la anotación: 20280, Fecha de entrada: 29/12/2022 13:21:00	
OTROS DATOS Código para validación: 5R4A9-A5KE5-YA7A9 Página 12 de 18	FIRMAS	NO REQUIERE FIRMAS





El estudio económico exigido solo tiene por finalidad comprobar la congruencia de la oferta económica de cada licitador mediante el desglose de partidas especificado en la cláusula del PCAP (mano de obra, vehículos y maquinaria, herramientas, instalaciones, costes de ejecución material, costes de ejecución por contrata e IVA), siendo el estudio económico presentado por la adjudicataria ajustado a dicho desglose.

Los costes incluidos en dicho estudio económico por los conceptos o partidas referidos a "equipo de refuerzo" y "2 motocicletas" no acreditan, por sí mismos, incongruencia entre el estudio y la oferta económica presentada, dado que el PPT no exige la disposición o asignación de dichos medios a la ejecución del contrato, por lo que los servicios técnicos y la mesa consideraron suficiente el nivel de detalle de las partidas incluidas en el estudio económico presentado para evaluar la coherencia de la oferta económica, su viabilidad y la seriedad de la proposición.

En cuanto al tercer y último motivo aclara que, efectivamente, en el párrafo del informe de valoración de las propuestas técnicas, que transcribe la recurrente en su escrito, se incurrió en error al referirse a "peones" en lugar de "auxiliares de jardinería", pero que ese error no desvirtúa la valoración que se hizo del servicio de limpieza ofertado.

En primer lugar, porque en la asignación geográfica de los equipos propuestos se dejan de asignar zonas existentes, y tampoco aparecen en los itinerarios asignados a los equipos de limpieza.

Por otra parte, en la valoración de la propuesta técnica se estimó que los rendimientos para la realización de la limpieza de todas las tipologías de zonas verdes, era bastante optimista, tanto por las características intrínsecas de las labores de limpieza a realizar, como por el hecho de que en la justificación no se contemplan los tiempos de desplazamiento hasta y entre ellas, dada su notable dispersión espacial.

En cuanto a la distribución de zonas planteada, casi el 60 por ciento de la superficie de jardín y más del 80 por ciento de la superficie del tipo mediterráneo es asignada a los equipos L3 y

DOCUMENTO Comunicación / Oficio: RESOLUCIÓN TACRC R.E. 20280 29-12-2022	Número de la anotación: 20280, Fecha de entrada: 29/12/2022 13:21:00	
OTROS DATOS Código para validación: 5R4A9-A5KE5-YA7A9 Página 13 de 18	FIRMAS	NO REQUIERE FIRMAS





L4; y de los propios cálculos justificativos aportados se infiere que serían necesarios más de dos operarios para cubrir dichos trabajos, por lo que en algún momento debieran de ser apoyados por las brigadas L1 y L2, que sólo cuentan con triciclos como medios de transporte asignados.

Por todo ello, en el informe de valoración de la propuesta técnica de la recurrente se indicó que "(...)se forma un número de brigadas de limpieza escaso y con una composición pobre (...) dadas las características del ámbito geográfico, existen muchas zonas que no se pueden cubrir de manera autónoma" y que "en el caso de que se prevea un transporte común hasta las zonas de actuación para esas brigadas, se perderían en gran parte las características de autonomía, movilidad rápida e independencia, propia de la estructura planteada."

Por tanto, con independencia del error advertido en la calificación como "peones" de los "auxiliares de jardinería" ofertados, resulta claro que la valoración de bueno otorgada a la propuesta por el concepto de limpieza, se ajusta a lo previsto en la cláusula 15.1.2. del PCAP.

La adjudicataria en sus alegaciones señala respecto del motivo de impugnación de su oferta que, si bien es cierto que en la memoria técnica de la oferta se incluye el equipo de refuerzo y las dos motos eléctricas, no es cierto que tales extremos de la memoria técnica no tengan reflejo en el estudio económico.

Comienza señalando que de acuerdo con el PCAP, la no aportación del estudio económico está sancionada con la exclusión, pero que la falta de congruencia entre la oferta económica y la memoria técnica es motivo de requerimiento de justificación al licitador, solo en caso de no atenderlo o no justificar la congruencia debidamente se rechaza la oferta.

Además, el PCAP aclara que no se considerarán aquellos estudios económicos incongruentes con las prescripciones de los pliegos o con la propia oferta técnica, así como aquellos que contengan partidas sin presupuestar o no contengan un nivel de detalle adecuado que haga posible su estudio y análisis para evaluar su idoneidad.

DOCUMENTO Comunicación / Oficio: RESOLUCIÓN TACRC R.E. 20280 29-12-2022	Número de la anotación: 20280, Fecha de entrada: 29/12/2022 13:21:00	
OTROS DATOS Código para validación: 5R4A9-A5KE5-YA7A9 Página 14 de 18	FIRMAS	NO REQUIERE FIRMAS





Así no procede la exclusión de la adjudicataria, pues sí presentó el estudio económico, y no fue requerida la adjudicataria para que justificase la congruencia de la oferta, pues el órgano de contratación no ha apreciado la incongruencia afirmada por la recurrente.

No hay incongruencia porque el PCAP, al exigir el desglose de la mano de obra, reclama que se expresen las sustituciones de vacaciones, absentismo y pluses, pero no exige que conste desglosado el coste del equipo de refuerzo identificado como tal, como tampoco exige referencia específica a los vehículos de ofrecimiento voluntario del licitador, como las dos motos.

Por ello el coste del equipo de refuerzo, se incluye en el estudio económico en el concepto que se denomina "Regularización M.O."

En cuanto a la supuesta falta de reflejo en el estudio económico de las dos motos eléctricas que se ofrecen en la memoria técnica de su oferta, tales motos se destinan al servicio de inspección de la calidad del servicio, como consta en la memoria técnica, el estudio económico contempla el coste de mantenimiento de las dos motos (reparaciones, combustible y varios) al incluir el de todos los consumibles necesarios para la prestación del servicio, y los costes financieros por la adquisición de las dos motos forman parte de los gastos generales.

Por todo ello la oferta es congruente, no contiene ningún error y no es inconsistente.

También afirma la inexistencia de error en la valoración de la oferta de la recurrente con idénticos argumentos a los del informe del órgano de contratación.

En cuanto a las alegaciones de la segunda clasificada.

Rebate la impugnación de su oferta señalando que sí se oferto 2 tractores de 50 CV y 2 remolques.

En cuanto a la impugnación de la oferta de la adjudicataria se adhiere a los argumentos de la recurrente.

DOCUMENTO Comunicación / Oficio: RESOLUCIÓN TACRC R.E. 20280 29-12-2022	Número de la anotación: 20280, Fecha de entrada: 29/12/2022 13:21:00	
orros DATOS Código para validación: 5R4A9-A5KE5-YA7A9 Página 15 de 18	FIRMAS	NO REQUIERE FIRMAS



En cuanto a la valoración de la oferta de la recurrente señala que es válida con argumentos similares a los del órgano de contratación.

Sexto. Siguiendo el orden señalado en el fundamento jurídico segundo, iniciaremos el examen de los motivos o pretensiones articuladas por la existencia de un hipotético vicio en el informe de valoración de la oferta de la recurrente en lo atinente al criterio de adjudicación valorable mediante juicio de valor.

Hemos dicho reiteradamente que la valoración de los criterios que dependen de un juicio de valor, de naturaleza eminentemente técnica, se rigen por la doctrina jurisprudencial de la discrecional técnica en su apreciación, pues este Tribunal, carente de los conocimientos metajurídicos que la valoración exige, carece de elementos de juicio que le permitan apreciar si la evaluación técnica ha sido correcta o no.

Esto, no obstante, no quiere decir que este Tribunal no pueda revisar la valoración en aquellos aspectos ajenos al componente técnico, como son la comprobación de la competencia y observancia del procedimiento, analizar si se ha incurrido en error ostensible o patente, o si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. Fuera de esos aspectos, no puede este Tribunal rebatir el informe técnico de valoración.

Pues bien, en este caso ha existido un error, reconocido por el órgano de contratación, cual ha sido utilizar del termino peones, para describir a los trabajadores, en vez de la denominación precisa de auxiliares de jardinería, pero ese error, un mero *lapsus cálami*, carece de toda transcendencia en lo que a la valoración se refiere.

En efecto, el párrafo donde se habla de peones no determina un disvalor respecto de los trabajadores por no emplear la expresión auxiliares de jardinería, ni determina que el conjunto de la valoración sea erróneo, siendo por tanto inane a esos efectos. El error o errores a los que se refiere nuestra doctrina son aquellos que inciden de forma determinante en la puntuación asignada, no las meras erratas -cuando no simples imprecisiones- en una descripción.

DOCUMENTO Comunicación / Oficio: RESOLUCIÓN TACRC R.E. 20280 29-12-2022	Número de la anotación: 20280, Fecha de entrada: 29/12/2022 13:21:00	
OTROS DATOS Código para validación: 5R4A9-A5KE5-YA7A9 Página 16 de 18	FIRMAS	NO REQUIERE FIRMAS





Además, el propio recurrente ajusta su argumentación a ese mero error sin establecer el *iter* lógico que determina la incorrección de la puntación asignada a partir de la confusión de denominación ni, menos aún, fija aritméticamente la puntuación que le correspondería para superar tanto a la del primero como del segundo clasificados, con lo que evidencia la intrascendencia del error, que no empece a la presunción de acierto del informe.

Debe pues desestimarse este motivo.

Séptimo. Entrando en el motivo imputado a la oferta económica del adjudicatario, el vicio estribaría a juicio de la recurrente en que en el estudio económico presentado no incorpora desagregadas dos partidas referidas a prestaciones adicionales a las del PPT ofertadas por el adjudicatario.

Como bien dice el órgano de contratación, el estudio económico no es la oferta, pue esta es la cantidad cifrada en euros que el licitador ofrece por realizar la prestación objeto del contrato.

Ahora bien, tampoco quiere ello decir que sea indiferente el contenido del estudio económico en lo que a la aceptación de la oferta se refiere, habida cuenta de lo establecido en el PCAP, reproducido en antecedentes.

Así la no presentación del estudio económico junto a la oferta económica se califica de defecto insubsanable que comporta el rechazo de la proposición.

También se señala que no se considerarán los estudios económicos que sean incongruentes con las prescripciones de los pliegos que rigen la licitación, o con la propia oferta técnica presentada por el licitador, así como aquellos que contengan partidas sin presupuestar o no contengan un nivel de detalle adecuado que haga posible su estudio y análisis para evaluar su idoneidad.

En fin, se señala que, de apreciarse incongruencias entre el estudio y la oferta económica presentados, se abre un plazo de justificación, y que, si no se presenta o no se considera suficiente, se rechaza la oferta.

Comunicación / Oficio: RESOLUCIÓN TACRC R.E. 20280 29-12-2022	Número de la anotación: 20280, Fecha de entrada: 29/12/2022 13:21:00	
OTROS DATOS Código para validación: 5R4A9-A5KE5-YA7A9 Página 17 de 18	FIRMAS	NO REQUIERE FIRMAS





De otra parte, el contenido del estudio es el que establece el PCAP al determinar las distintas partidas desagregadas, de forma que no cabe exigir más partidas disociadas de las señaladas, con independencia de que, a pesar de lo que sostiene la adjudicataria en sus alegaciones, ello no quiere decir que las partidas que componen el estudio no deban recoger todos los gastos que originaría la ejecución del contrato con su oferta, incluidos los conceptos de la parte de su propuesta que no se describen en el PPT.

Pues bien, en esos términos resulta claro del informe del órgano de contratación y de las alegaciones de la adjudicataria que tales costes han sido incorporados al estudio económico en las partidas que, de acuerdo con el PCAP, deben incluirlas, por lo que el estudio es congruente y acertada la decisión de la mesa de contratación de tenerlo por conforme, tanto más cuando la valoración de la congruencia de la oferta que deriva del estudio forma parte de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, y no se aprecia en ella error, arbitrariedad o discriminación.

No cabe pues sino desestimar también este motivo.

Octavo. Llegados a este punto, confirmada la oferta del adjudicatario y constatado que no hay vicio en la valoración de la oferta de la recurrente, no procede entrar a conocer de la pretensión de exclusión del segundo clasificado, por ausencia de efecto útil de una eventual estimación del motivo todo ello sin perjuicio, obiter dicta, de señalar que no es cierto que no haya ofertado la segunda clasificada en los términos exigidos por los pliegos, como se ha detallado en el fundamento jurídico quinto de esta resolución, considerando acertadas tanto las alegaciones del ayuntamiento de Bétera, como las del segundo clasificado y, por tanto, carece de fundamento lo alegado por la recurrente.

Procede por ello desestimar el recurso y confirmar el acto impugnado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Expte. TACRC 1512/2022 VAL 351/2022

Comunicación / Oficio: RESOLUCIÓN TACRC R.E. 20280 29-12-2022	Número de la anotación: 20280, Fecha de entrada: 29/12/2022 13:21:00	
OTROS DATOS Código para validación: 5R4A9-A5KE5-YA7A9 Página 18 de 18	FIRMAS	NO REQUIERE FIRMAS





ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. José Antonio Calvo Orts, en representación de SOCIEDAD ANÓNIMA AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 18 de octubre de 2022, por el que se adjudica la licitación convocada por el Ayuntamiento de Bétera, para contratar el "Servicio de mantenimiento integral de las zonas verdes, suelos dotacionales, parcelas patrimoniales y de los elementos de equipamiento contenidos en los mismos del municipio de Bétera".

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida en virtud del artículo 58.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.